

INTERLOCUTORIO N°. 163

RADICACION: 195484089001-2021-00044-00

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRAACONTRACTUAL

Demandante: DOUMER ANTONIO BOTERO ORTIZ

DEMANDADOS: ALLIANZ SEGUROS Y OTRO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMO – CAUCA
19 548 40 89 001

Dirección : calle 7 A Nro. 9-27. Barrio Fátima. Piendamó Cauca

Correo electrónico:

J01prmpiendamoc@centdoj.ramajudicial.gov.co

PIENDAMO, CAUCA, ABRIL TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede este despacho judicial a decidir sobre la admisión de la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRAACONTRACTUAL**, con radicación No. **195484089001-2021-00044-00** interpuesta por el señor **DOUMER ANTONIO BOTERO ORTIZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **ALLIANZ COLOMBIA SEGUROS S.A. Y EUDORO CADENA**, para que se declaren las partes demandadas solidariamente responsables extracontractualmente de los perjuicios sufridos como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 16 de abril de 2018, por el señor **DOUMER ANTONIO BOTERO ORTIZ**.

De la revisión preliminar de la demanda, se advierte que no se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, el decreto 806 de junio de 2020, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
- 2...
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

Sea lo primero tener en cuenta si el poder conferido y la demanda cumplen con los requisitos de ley.

En el poder conferido se tiene que la demanda va dirigida en contra de **ALLIANZ COLOMBIA SEGUROS S.A. Y EUDORO CADENA**, pero el certificado de existencia y representación matriz de la parte demandada hace referencia a **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, deberá aclarar tal situación.

El apoderado judicial del demandante deberá tener en cuenta las exigencias señaladas al entrar en vigencia el decreto 806 de junio de 2020, por medio del cual se modifican transitoriamente algunas disposiciones del Código General del

Proceso, se debe corregir el poder y la demanda conforme lo dispuesto en los artículos 6,7 y 8 del mencionado decreto que para el caso en concreto son:

- Deberá, el apoderado judicial, manifestar que el correo electrónico que refiere dentro de la presente demanda es el que inscribió en el Registro Nacional de Abogados, dado que el URNA del CONSEJO aun no habilita las actualizaciones de los correos y datos. – Artículo 5 decreto 806 DE 2020.
- Acreditar él envió por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a la parte demandada; de no conocerse el canal digital de la parte demandada, **se acreditará** con la demanda él envió físico de la misma con sus anexos.
- Aunado a lo anterior deberá, el apoderado judicial, manifestar que el correo electrónico que refiere dentro de la presente demanda es el que inscribió en el Registro Nacional de Abogados, dado que el URNA del CONSEJO aun no habilita las actualizaciones de los correos y datos. – Artículo 5 decreto 806 DE 2020.

Tampoco se ha aportado la diligencia de Conciliación Extrajudicial a que se refiere el numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso, cual es agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para proceder a la admisión de la demanda formulada, aunque menciona haberla agotado no aporta el documento correspondiente. (**audiencia de conciliación conciliada a fracasada**) artículo 90 C.G.P.

No anexa a la demanda todos los documentos mencionados en el acápite de pruebas documentales; a la misma solo se anexó un croquis elaborado por la policía de accidentes de tránsito que no aparece relacionado en el acápite de pruebas documentales y el certificado de existencia y representación de la parte demandada.

Continuando con la revisión de la demanda se tiene que no se aportan los siguientes documentos: a.) tarjeta de propiedad del vehículo automotor del demandante; b.) Certificado de tradición del vehículo automotor de propiedad del demandante; c.) Certificación emitida por la Compañía **LIBERTY SEGUROS S.A.**, relacionado en el hecho tercero de la demanda; d.) Póliza de seguro del vehículo automotor de propiedad del demandante.

En relación con el demandado señor EUDORO CADENA, manifiesta el apoderado de la parte demandante que vive en el Corregimiento la VICTORIA municipio de IPIALES - NARIÑO sin ninguna nomenclatura, por lo tanto, es necesario que se indique el domicilio y/o residencia del demandado.

Tampoco refiere quien funge como representante legal de la parte demanda **ALLIANZ COLOMBIA SEGUROS S.A** o **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

Al mismo tiempo dice que obra constancia de la no comparecencia del mencionado a la audiencia de conciliación, en el entendido que para citar al demandado tiene que haberse suministrado dirección a teléfono; situación que deberá aclarar por cuanto no menciona dirección alguna en acápite de designación de las partes y sus representantes, solo el sitio de donde vive el demandado sin más datos, para efectos de notificación, sino deberá acudir a otras formas de notificación al demandado con el fin de evitar posibles nulidades causadas por indebida notificación.

El apoderado de la parte demandante en la demanda refiere como solicitud se tenga en cuenta como prueba pericial el dictamen rendido por el señor Rigoberto Alban Paz, pero no lo anexa a la presente demanda, tal como lo dispone el artículo 226 del Código General del Proceso.

Por todo lo anteriormente expresado en el presente proveído, esta demanda deberá inadmitirse para que la parte demandante la subsane, so pena de rechazo tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso, inciso tercero, numeral 1° y 2° del Código General del Proceso y del artículo 5° y 8° del Decreto 806 de 2020, por lo cual se le concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane.

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, con radicación No. **195484089001-2021-00044-00** interpuesta por el señor **DOUMER ANTONIO BOTERO ORTIZ**, a través de apoderado judicial, en contra **ALLIANZ COLOMBIA SEGUROS S.A. Y EUDORO CADENA**, conforme lo dispuesto en el presente proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO.- NO RECONOCER personería al apoderado teniendo en cuenta que a la presente demanda no se anexo el poder correspondiente.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



JOSE OVIDIO BONILLA LOPEZ

<p style="text-align: center;">ESTADO</p> <p style="text-align: center;"><i>JUZGADO 1º PROMISCOU MUNICIPAL</i> <i>PIENDAMO, CAUCA</i></p> <p>Piendamó Cauca. MAYO 3 de 2021.- En la fecha se notifica a través del ESTADO N° 046 la providencia de ABRIL 30 de 2021</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">MARY YOLANDA MERA Y SECRETARIA</p>
--